



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

14846/2025

V., L. M. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, 19 de febrero de 2026. RM

Por contestado el traslado conferido con fecha 09/12/25.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante presentación de fecha 29/10/25 se acompaña la documentación que acredita el fallecimiento de la Sra. L. M. V., oportunidad en la que se solicita se declaren abstractas las actuaciones, con imposición de costas a la demandada.

Corrido el correspondiente traslado, es contestado por la demandada en los términos que lucen de la presentación en despacho, quien presta conformidad para que las actuaciones sean declaradas abstractas.

Sin perjuicio de ello, en lo concerniente a la imposición de costas, manifiesta que deben ser impuestas en el orden causado.

II.- Al respecto, cabe recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, reiteradamente ha señalado que sus sentencias –como la de los jueces inferiores- deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros).

En este orden, siendo que con la copia del acta de defunción acompañada se encuentra acreditado el fallecimiento del accionante, es dable concluir que carece de interés jurídico una decisión de este Tribunal sobre la cuestión traída a debate, toda vez que ha devenido abstracta, de modo que cualquier pronunciamiento respecto de la cuestión debatida resulta inoficioso (Fallos: 262:367; 265:128; 303:504, entre otros).

Sobre el particular, el Alto Tribunal ha subrayado que la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales es comprobable de oficio y su desaparición importa la de poder juzgar (Fallos: 315:466) y que, entre tales extremos, se halla la inexistencia de gravamen cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inoficiosa la decisión pendiente (Fallos: 313:1081).

III.- En razón de lo dispuesto precedentemente, corresponde pronunciarse sobre el régimen de costas aplicable a este proceso.

Ello así, pues la mera circunstancia de que una cuestión litigiosa se torne abstracta no constituye fundamento suficiente para sostener que ello sea un obstáculo para decidir la suerte de las costas.



Por el contrario, es preciso examinar -en cada caso concreto- cuáles son las causas que han conducido a ese desenlace y las circunstancias en que tuvo lugar, como así también en qué medida la conducta de cada una de las partes puede haber proyectado influencia para que la controversia finalice de esa forma, todos elementos decisivos para determinar el grado de vinculación que pudiera existir entre el proceso y tales cuestiones (*conf. CNCCFed., Sala II, causa 3201/98 del 9/9/99*).

En el caso, la demandada brindó la cobertura de la prestación no voluntariamente, sino luego de que el Tribunal tomó intervención y dictó la medida cautelar de fecha 08/10/25 oportunamente requerida por la parte actora. Ello, frente a la inoperancia del reclamo extrajudicial formulado.

Asimismo, cuadra señalar que el pedido médico se encontraba justificado en virtud de las particularidades del cuadro de la paciente (conf. documental del escrito inicial).

Así, considerando que se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir *justicia* (*confr. CNCCFed., Sala 2, causa 7646/2007, del 4/08/2011*), me inclinan a imponer las costas del proceso a la demandada (conf. art. 14 ley 16.986).

En mérito de lo expuesto, **RESUELVO:**

1) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión debatida en autos, con costas a la demandada.

2) Atendiendo al mérito, a la extensión y a la eficacia de la totalidad de los trabajos desarrollados, regulo los honorarios de la letrada de la parte actora, Dra. Silvia Raquel Souto -en su carácter de letrada patrocinante- en 20 UMA (\$1.746.840) (*conf. arts. 16, 48 y 51 de la ley 27.423 y Acord 1/26 de la CSJN y Res. 36/26 de la SGA*).

El pago de la alícuota del I.V.A., en caso de corresponder, será soportado por la obligada al pago de los emolumentos aquí regulados, siendo la base imponible el monto de los mismos (*conf. CNCCFed., Sala II, causa 9.121 del 26/03/93; CNCom., Sala A, del 21/04/92, pub. en el Diario El Derecho del 02/07/92 y Dictamen D.G.I., División Jurídica “A” del 26/02/92*).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

3) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría y dese vista digital al Sr. Fiscal Federal y, oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE
JUEZ FEDERAL

